

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-400/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: OLIVER GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

COLABORARON: DORA LILIA VÁZQUEZ ROAN Y JOSÉ EDUARDO MUÑOZ SÁNCHEZ

Ciudad de México a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo INE/CG1369/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que designó a las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de, entre otras entidades federativas, Aguascalientes. Igualmente confirma el dictamen correspondiente por el que se verificó el cumplimiento de las etapas del proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General en esta entidad.

CONTENIDO

GLOSARIO2
 1. ANTECEDENTES3
 2. COMPETENCIA4
 3. PROCEDENCIA4
 4. ESTUDIO DE FONDO.....6
 4.1. Síntesis y estudio de los agravios6
 5. PUNTO RESOLUTIVO.....25

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG1369/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de las consejeras y consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, entre otros
Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como consejera y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Reglamento de designación:	de Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho¹, el Consejo General aprobó la convocatoria para la designación de las y los consejeros electorales de los OPLES de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

1.2. Modificación a la convocatoria. En atención a las resoluciones emitidas por esta Sala Superior², el doce de septiembre, el Consejo General modificó la convocatoria referida a fin de eliminar los requisitos consistentes en no haber adquirido otra nacionalidad y la prueba de personalidad.

1.3. Actos Impugnados. El veinticinco de octubre, se emitió el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de los y la aspirante propuestos al Consejo General para ser designados como consejeros y consejera electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En la sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de octubre, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, por el que designó a la y los consejeros electorales de los OPLES de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

De conformidad con el acuerdo primero, apartado 1.1. la autoridad responsable aprobó la designación como consejera y consejeros electorales para integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con el dictamen a:

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

² SUP-RAP-216/2018 y SUP-JDC-421/2018.

Nombre	Cargo	Periodo
Francisco Antonio Rojas Choza	Consejero Electoral	7 años
José de Jesús Macías Macías	Consejero Electoral	
Zayra Fabiola Loera Sandoval	Consejera Electoral	

1.4. Demanda SUP-RAP-400/2018. Inconforme con lo anterior, el cuatro de noviembre, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, interpuso el presente recurso de apelación.

1.5. Turno. Mediante el acuerdo de la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-400/2018, y turnarlo al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.6. Recepción, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del expediente, así como su admisión, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por MORENA en contra de la determinación de un órgano central del INE relacionada con la designación de los integrantes de órganos superiores de dirección de trece OPLES.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución general; 186, fracción III, inciso a); y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica; 40, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios,

debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso, el domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que le causan el dictamen y acuerdo impugnados, y los preceptos presuntamente vulnerados.

3.2. Oportunidad. El recurso está en tiempo porque el acuerdo de designación se aprobó por el Consejo General el treinta y uno de octubre, y el medio de impugnación se presentó el cuatro de noviembre siguiente ante la autoridad responsable por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del uno al cuatro de noviembre, de ahí que el medio sea oportuno³.

3.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso de apelación fue presentado por un partido político, a través de su representante propietario ante el Consejo General, quien exhibe para tal efecto una certificación del propio Instituto en la que le reconoce la calidad con la que se ostenta⁴.

3.4. Interés jurídico. MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte un acuerdo del Consejo General y está en aptitud de promover acciones en defensa de intereses tuitivos⁵.

3.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

³ En términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8, de la Ley de Medios.

⁴ Véase artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ En términos de la jurisprudencia 10/2005, de esta Sala Superior, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis y estudio de los agravios

Por cuestión de método, los conceptos de agravio hechos valer por MORENA, en su escrito de demanda, serán analizados y resueltos en dos rubros, dada su estrecha relación, sin que tal situación genere afectación al partido político apelante, pues no es la forma como los conceptos de agravio se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados y resueltos.

El criterio referido ha sido sostenido por esta Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁶.

En este sentido, el recurrente, en esencia, controvierte lo siguiente: *i*) falta de motivación del dictamen y acuerdo impugnados por carecer de elementos objetivos que permitan tener certeza de los elementos para valorar la designación de las y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y *ii*) vulneración a los principios de universalidad, igualdad, certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad en la etapa de valoración curricular y entrevista.

a) Cuestión preliminar

Previo al análisis de los agravios, resulta necesario destacar el origen constitucional de la facultad conferida al INE para designar a las consejeras y consejeros de los órganos electorales locales, además las previsiones normativas en que se funda el citado proceso de designación; así como las atribuciones de los órganos políticos que intervienen en su desarrollo.

⁶ Consultable a foja 128 (ciento veinticinco), del Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A partir de la reforma en materia política y electoral de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente confirió al INE la facultad de realizar las designaciones de las consejeras y consejeros electorales locales.

Las modificaciones realizadas tuvieron como objeto abonar en la consolidación de los OPLE, dotándolos de autonomía en su gestión e independencia en sus decisiones, produciendo escenarios que impidan la injerencia de otros poderes públicos en los comicios.

Así, en el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartados 1 a 4, de la Constitución federal se introdujeron criterios generales de uniformidad en la integración y designación de tales órganos electorales locales, en los términos siguientes:

“Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

....

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta

ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. *Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.*

4o. *Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo”.*

Como se observa del contenido del precepto, la reforma buscó establecer, desde la Constitución general, un esquema institucional que asegurara la autonomía en el funcionamiento de los OPLE e independencia en sus decisiones. Por ello, se determinó que debían conformarse por un consejero presidente y seis consejeros electorales y que fueran designados por el Consejo General del INE.

Esto, al tener en cuenta que sus funciones revisten un carácter total en la actividad estatal y, en ese sentido, la norma fundamental dispuso que un órgano formalmente legislativo – como el Consejo General del INE – fuera el encargado de desarrollar el proceso de elección correspondiente.

En ese contexto, para que el cambio constitucional fuera operativo, el Constituyente Permanente incorporó el artículo Noveno Transitorio, donde se estableció la temporalidad que el Consejo General del INE debía observar para realizar los nombramientos que permitieran la renovación de los consejeros electorales locales, de la forma siguiente:

“NOVENO. *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las*

designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto". [Énfasis añadido]

El numeral en cita evidencia que el Constituyente Permanente facultó expresamente al Consejo General del INE para designar a las consejeras y consejeros electorales, dotando a ese órgano de la autonomía necesaria para cumplir con dicha asignatura, en los términos establecidos por la ley.

b) Síntesis y estudio de los agravios

I. Falta de motivación del dictamen y acuerdo impugnados, por carecer de elementos objetivos que permitan tener certeza de la designación de las y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como la existencia de aspirantes mejor calificados

El recurrente considera que los actos impugnados son incompletos y parciales, lo anterior por carecer de motivación para obtener datos objetivos que permitan tener certeza de la designación de los consejeros del OPLE de Aguascalientes.

Las anteriores consideraciones porque en el dictamen no existe una explicación del por qué noventa y siete aspirantes no fueron las y los mejores calificados.

El recurrente señala que hubo doce mejores lugares de cada género, pero no se tiene conocimiento si los consejeros designados fueron los mejor calificados o si las doce mujeres obtuvieron mejor calificación que los dos hombres designados, de ahí que no exista una verdadera política de género.

Así, refiere que Zayra Fabiola Loera Sandoval (designada) obtuvo el lugar número nueve, sin embargo, hubo calificaciones de mujeres, dos por lo menos, por encima de ésta y de las propuestas designadas de hombres.

Por otra parte, Sandor Ezequiel Hernández Lara obtuvo una calificación en el examen mayor a José de Jesús Macías Macías (designado)

En la etapa de ensayo se observan mejores promedios para otras mujeres distintas a la de Zayra Fabiola Loera Sandoval quien fue la mujer designada, y que obtuvo una calificación de 7.17 en el examen de conocimientos. Es por este motivo que no existe una explicación lógica para su designación, cuando se observa que Claudia Rodríguez Loera y Cindy Cristina Macías Avelar obtuvieron mejores calificaciones en ambas etapas.

De la misma forma, no hay razón legal, imparcial, independiente y objetiva para designar a José de Jesús Macías Macías por encima de Sandor Ezequiel Hernández Lara, cuando éste último obtuvo mejores resultados en las etapas.

Consecuentemente el dictamen no presenta elementos objetivos que permitan tener certeza que la decisión se dirigió a elegir a las personas mejor calificadas y, que el proceso en general, fue desarrollado con verdadera imparcialidad y, bajo parámetros objetivos.

Decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios expuestos son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, en atención a lo siguiente.

De conformidad con el artículo 7, numeral 4, del Reglamento el Consejo General, en cada proceso de selección, emitirá una convocatoria pública, asegurando la más amplia difusión.

Ahora bien, en términos del artículo 24, numerales 3 y 4 del ordenamiento en cita, las propuestas de las y los candidatos deberán contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determina la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.

Una vez elaboradas las propuestas que han sido respaldadas con los dictámenes respectivos, realizados por la Comisión, se someten a consideración del Consejo General.

En términos del numeral 2 del artículo 30 del Reglamento el resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del instituto y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación.

Convocatoria

En este orden de ideas la convocatoria emitida por la autoridad responsable estableció las etapas del proceso de selección y designación.

1. Registro de aspirantes
2. Verificación de requisitos legales
3. Examen de conocimientos
4. Ensayo presencial
5. Valoración curricular y entrevista

En la base SEXTA se estableció que todas las notificaciones se realizarían mediante el portal de internet del INE: www.ine.mx, salvo las que se debieran realizar de forma personal.

En este sentido, los resultados de las etapas del proceso de designación de consejeras y consejeros electorales se hicieron públicos en el portal electrónico del INE.

Lo anterior se advierte en la liga <https://www.ine.mx/opl-convocatorias/convocatorias-2018/>, en la cual se observan los enlaces siguientes:

- 1ª y 2ª Etapas: Registro de aspirantes y verificación de requisitos
- 3ª Etapa: Exámenes de conocimientos
- 4ª Etapa: Ensayo presencial
- 5ª Etapa: Entrevista
- Designación

En el caso de la convocatoria para la designación de las y los consejeros del OPLE de Aguascalientes y del análisis a los accesos públicos de cada una de las etapas, se observa lo siguiente :

1ra y 2da Etapa: Registro de aspirantes y verificación de requisitos:⁷

- Listado con los nombres y el resumen curricular de los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad

3ª Etapa: Exámenes de conocimientos⁸

- Sede, horario y aspirantes convocados a la aplicación del examen de conocimientos
- Resultados del examen de conocimientos con las doce mejores calificaciones en el examen de conocimientos (mujeres, hombres)
 - o Relación de folios de aspirantes cuya calificación se ubica después de los doce primeros lugares (mujeres, hombres)

4ª Etapa: Ensayo presencial⁹

⁷ <https://www.ine.mx/opl-convocatorias/convocatorias-2018/convocatoria-2018-etapa-1-2/>

⁸ <https://www.ine.mx/opl-convocatorias/convocatorias-2018/etapa-3/>

⁹ <https://www.ine.mx/opl-convocatorias/convocatorias-2018/etapa-4/>

- Resultados del ensayo presencial entregados por el Colegio de México
 - o Relación de aspirantes mujeres cuyo resultado del ensayo presencial es idóneo
 - o Relación de aspirantes hombres cuyo resultado del ensayo presencial es idóneo
 - o Relación de folios de aspirantes mujeres y hombres cuyo resultado del ensayo presencial es no idóneo
- Resultado de la revisión del ensayo presencial realizada los días 16 y 17 de octubre de 2018

5ª Etapa: Entrevista¹⁰

- Criterios para realizar la valoración curricular y la entrevista
- Cédula individual de valoración curricular y entrevista
- Cédula integral de valoración curricular y entrevista
- Calendario de entrevistas

Designación¹¹

- Publicidad de los nombres de las y los consejeros electorales designados por el Consejo General para integrar, entre otros, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

Como se advierte, la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento y, en atención al principio de máxima publicidad, publicó en la página electrónica del Instituto, el resultado de las etapas que integraron el proceso de selección hasta la etapa del ensayo, presentando el resultado junto a los folios y/o nombres de los aspirantes con lo cual se dio certeza y transparencia al proceso.

En este sentido, no le asiste la razón al partido recurrente porque como se ha analizado, el medio de difusión de los resultados de estas etapas se

¹⁰ <https://www.ine.mx/opl-convocatorias/convocatorias-2018/etapa-5/>

¹¹ <https://www.ine.mx/opl-convocatorias/convocatorias-2018/etapa-5/#OPL2018-DESIGNACION>

realizó a través del portal de internet del INE, medio de información por el cual se tuvo conocimiento público en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

En tanto que, el dictamen elaborado por la Comisión fundó y motivó la designación de la consejera y los consejeros electorales propuestos, especificando el resultado que obtuvieron en cada una de las etapas, elementos que resultaron objetivos para la valoración que realizó la autoridad responsable en el dictamen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 24, numerales 3 y 4 del Reglamento, el cual establece que las propuestas de las y los candidatos deberán contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas **las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas**, además de **los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes**.

Sin embargo, esta disposición no obliga a elaborar un dictamen que incluya a la totalidad de los aspirantes que se registraron o que llegaron a la última etapa, considerando que el dictamen se fue perfeccionando al momento de concluir cada etapa, razón por la cual, los aspirantes tienen el derecho de hacer valer por el medio de impugnación correspondiente su inconformidad con el resultado de éstas, por lo que a ningún fin práctico llevaría la elaboración de un dictamen con los resultados de la totalidad de los aspirantes cuando la finalidad de este documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de los perfiles para la designación del cargo.

Así, el acuerdo impugnado sustentó su determinación en el dictamen anexo, el cual desarrolló las etapas del proceso de selección y justificó su decisión conforme a lo siguiente:

- Convocatoria pública

- Registro de aspirantes (135 aspirantes)
- Verificación de requisitos legales (132 aspirantes cumplieron, entre ellos, la consejera y los consejeros designados)
- Examen de conocimientos (se presentaron 127 aspirantes de los cuales 52 son mujeres, 75 hombres), en específico se detalla el resultado de los designados.

Aspirante	Calificación
Francisco Antonio Rojas Choza	8.63
José de Jesús Macías Macías	8.13
Zayra Fabiola Loera Sandoval	7.17

- Ensayo presencial (solo se solicitó una revisión de ensayo, cuyo resultado fue no idóneo).

Aspirante	Resultados		
	Dictaminado R1	Dictaminado R2	Dictaminado R3
Francisco Antonio Rojas Choza	66.50	76.00	70.00
José de Jesús Macías Macías	74.50	72.00	76.50
Zayra Fabiola Loera Sandoval	73.50	67.50	73.50

- Valoración curricular y entrevista, resultados de los designados

Aspirante	Grupo	Promedio general
Francisco Antonio Rojas Choza	2	98.75
José de Jesús Macías Macías	1	84.83
Zayra Fabiola Loera Sandoval	2	90.75

- Observaciones de las representaciones de los partidos políticos y las consejerías del poder legislativo (9 en total)
- Análisis individual respecto de la idoneidad de la y los aspirantes propuestos en el dictamen (valoración y resultados específicos que justifican la idoneidad de la propuesta).

De ahí que sea **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, porque el Consejo General solo estaba obligado a justificar la designación de los

aspirantes propuestos y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes. En particular, no estaba obligado a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué se designó a un aspirante sobre otro.¹² Lo anterior, bajo el amparo de la autonomía que tiene el Consejo General para cumplir con la designación.

Lo anterior, dotando a ese órgano de la autonomía necesaria para cumplir con dicha asignatura, en los términos establecidos por la ley.

Por otra parte, se estiman **infundados** los planteamientos relativos a que otros participantes obtuvieron una calificación mayor que las propuestas aprobadas, en virtud de que esta Sala Superior ha sustentado que la valoración de los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección de los consejeros estatales se realizó de forma integral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que realizar la decisión con respecto a la designación de la y los consejeros electorales le corresponde al Consejo General, con base en la persona que tenga el mejor perfil y no necesariamente en el participante mejor evaluado o con la más alta calificación¹³, de ahí lo infundado del agravio.

Consecuentemente, no le asiste razón al apelante respecto a que no se debió designar a la consejera y los consejeros aprobados, porque había personas con mejores calificaciones, porque ha sido criterio de esta Sala Superior, que la atribución discrecional del Consejo General de designar a los integrantes de los OPLE le permite elegir al candidato que tenga el mejor perfil y no necesariamente la mejor calificación

En diverso aspecto, se estiman **inoperantes** los agravios referentes a que no se explicó por qué el resto de los candidatos no eran idóneos y no se adoptaron verdaderas medias de género en la valoración de las calificaciones, ya que se trata de aseveraciones genéricas y dogmáticas

¹² Similar criterio se sustentó en el juicio ciudadano SUP-JDC-881/2017, aprobado por esta Sala Superior.

¹³ Este criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-642/2017.

que no se dirigen a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.

Maxime que, en este último caso, el recurrente no aduce ni obra en autos elemento alguno que permita establecer alguna vulneración a las aspirantes por motivo de su género, que haya impedido u obstaculizado su participación en las etapas del procedimiento de selección.

Cabe señalar que, en relación con los resultados del examen de conocimientos, el CENEVAL¹⁴ los entregó en listas diferenciadas para mujeres y hombres, tal como se previó en la convocatoria respectiva, de tal manera que fueron doce aspirantes mujeres y doce aspirantes hombres los que accedieron a la etapa siguiente.

II. Vulneración a los principios de universalidad, igualdad, certeza, legalidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad en la etapa de valoración curricular y entrevista

El recurrente aduce que la autoridad responsable no cumplió con condiciones de igualdad y universalidad, pues se limitó a publicar el contenido que debían contener las cédulas de calificación, sin embargo, no dio a conocer los resultados de los aspirantes que no integraron la propuesta por lo que no cumplió con la garantía de audiencia.

Además, el partido político estima que la responsable fue omisa en señalar cuáles fueron los porcentajes y puntajes (criterios) a considerar para determinar la calificación de la valoración curricular y las entrevistas, vulnerando el principio de **máxima publicidad**, ya que no se cumple con solamente publicar que la valoración curricular tendría un valor máximo de 30 % y la entrevista 70 %, sino que debió establecer cómo es que se accede a los parámetros.

¹⁴ Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior

En este orden de ideas se desconoce el banco de preguntas y el puntaje de calificación para cada una de ellas, con el fin de verificar si cada aspirante tiene apego a los principios rectores y si resultaban idóneos para el cargo, esto es para conocer la valoración subjetiva.

La convocatoria INE/CG652/2018 estableció, entre otras cosas, que para realizar la valoración curricular y la entrevista se debía considerar el procedimiento para la calificación.

Los criterios emitidos por el CG en el acuerdo INE/CG1218/2018 no contienen el procedimiento de calificación mediante el cual se valoraron las competencias con respecto al historial profesional, el apego a los principios rectores y la manera como se demuestra el liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad de los aspirantes, vulnerando los principios de **legalidad y certeza**.

Al respecto señala, que los criterios no han causado definitividad, por tratarse de un acto continuado, y que la autoridad responsable luego de las entrevistas y propuestas de confirmación, debe publicar los criterios bajo los cuales decidió las integraciones aprobadas, ante la expectativa que se tiene de que se actúe en cumplimiento al principio de **máxima publicidad**. Es decir, la autoridad responsable debe publicar los resultados en atención a la escala porcentual según las ponderaciones que les fueron asignadas a cada consejera y consejero, respecto de cada rubro.

La responsable se limita a dar peso a la decisión en el ejercicio de su facultad discrecional sobre la idoneidad de cada consejera y consejero, situación que no se estableció como criterio, vulnerando con ello la función electoral.

Por otra parte, refiere que las temáticas de las entrevistas no fueron equitativas, igualitarias, uniformes y universales en cuanto al desarrollo de

cada aspirante, pues, en unos casos, se aprecia un acoso o incluso ataques a los aspirantes y en otros casos, a los entrevistados se realizaban preguntas a modo para lograr un lucimiento en esta etapa, lo cual genera una violación a derechos humanos.

Las entrevistas no fueron cubiertas en un 100 % por la totalidad de los consejeros electorales integrantes, como es el caso del consejero presidente del INE, quién no acudió a practicar las entrevistas el primer día.

Por todo lo anterior, el recurrente solicita se reponga el procedimiento a partir de la etapa de la valoración curricular y las entrevistas con la finalidad de que la responsable genere condiciones de igualdad en la participación de todos los aspirantes, a partir de valoraciones de desempeño personal de cada uno de ellos, con planteamientos que aporten valor o porcentaje para las escalas de valor, esto es, la forma en cómo se cubren los porcentajes establecidos por la autoridad responsable.

Decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el recurrente son **infundados e ineficaces**, y por otra parte **inoperantes**, según sea el caso, en atención a lo siguiente.

La autoridad responsable **sí estableció un procedimiento de calificación para la valoración curricular y de las entrevistas, así como sobre los criterios de aplicables (porcentajes, puntajes)** a través del acuerdo INE/CG1218/2018.

De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del numeral 6, base séptima de las convocatorias aprobadas por el Consejo General en el acuerdo INE/CG652/2018, la autoridad responsable señaló que en los

criterios para realizar la valoración curricular y de entrevista, se debían considerar al menos:

- a) propósito;
- b) responsables;
- c) procedimiento para la calificación;
- d) las competencias a valorar;
- e) ponderación que se utilizará para la calificación, y
- f) instrumento que se utilizará para la calificación.

En este sentido, se fijó como objetivo constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo mediante la revisión de aspectos relacionados con:

Valoración curricular: *i)* su historia profesional y laboral; *ii)* su participación en actividades cívicas y sociales; *iii)* experiencia en la materia y, *iv)* su apego a los principios rectores de la función electoral en su desempeño profesional.

La valoración del aspecto curricular correspondió al 30 % del total, desglosado como se presenta a continuación:

- 25 % historia profesional y laboral
- 2.5 % participación en actividades cívicas y sociales
- 2.5 % experiencia en materia electoral

Entrevistas: *i)* liderazgo; *ii)* comunicación; *iii)* trabajo en equipo; *iv)* negociación y *v)* profesionalismo e integridad.

En la entrevista se determinó tomar en cuenta una ponderación del 70 % del total de la etapa, conforme a lo siguiente:

- 15 % apego a los principios rectores de la función electoral

55 % aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo, integrándose de la forma siguiente:

- 15 % liderazgo
- 10 % comunicación
- 10 % trabajo en equipo
- 15 % negociación
- 5% profesionalismo e integridad

Para evaluar estos porcentajes se estableció que cada una de las y los consejeros electorales del INE asentarían en una cédula el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la valoración curricular y la entrevista presencial.

Este valor cuantificable se estableció en una **escala porcentual según las ponderaciones que correspondan a cada rubro**, el cual sería asignado por cada consejera y consejero electoral **en ejercicio de su facultad discrecional**.

Al efecto en el portal del INE¹⁵, se publicaron el acuerdo INE/CG1218/2018 los criterios para realizar la valoración curricular y la entrevista; la cédula individual y la cédula integral de valoración curricular y entrevista.

En este sentido, el dictamen presentó los resultados de las entrevistas de la consejera y consejeros designados, como a continuación se presenta:

Nombre	Grupo	Promedio individual por entrevistador				Promedio general
		1	2	3	4	
Francisco Antonio Rojas Choza	2	100	95	100	100	98.75
José de Jesús Macías Macías	1	-	83.5	85	86	84.83
Zayra Fabiola Loera Sandoval	2	97.5	95.5	90	80	90.75

¹⁵ <https://www.ine.mx/opl-convocatorias/convocatorias-2018/etapa-5/>

Como se observa, la autoridad responsable sí estableció el procedimiento de calificación, así como los parámetros a considerar para cada uno de los rubros que integró la evaluación, quedando el resultado para cada aspirante sujeto a la ponderación discrecional de cada una de las consejeras y consejeros que participaron en la etapa de entrevista, facultad discrecional que se estableció en el acuerdo referido en el párrafo precedente.

Al respecto, esta Sala Superior¹⁶ ha señalado que la designación de consejeros electorales locales es una atribución discrecional del Consejo General, la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables.

De ahí que la ponderación realizada por las y los consejeros electorales en la etapa de valoración curricular y entrevista se encuentra amparada bajo la libre apreciación de las actividades realizadas por las y los aspirantes o de la apreciación obtenida en las entrevistas realizadas. Es por esta razón que sería contrario a la discrecionalidad de la que gozan los consejeros la existencia de un catálogo de preguntas y el porcentaje de calificación de cada pregunta, pues la valoración en esta etapa tiene como objetivo conocer, en términos generales, la idoneidad del aspirante para la designación del cargo, situación que implica una valoración discrecional de la autoridad, de ahí lo **infundado** del agravio.

Cabe señalar que la designación de consejeros es un acto complejo, por lo que el Consejo General en su ejercicio de libertad discrecional, procedió a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró contaban con mejor perfil para desempeñar el cargo.

En este sentido, la designación de la y los consejeros esta supedita a la decisión del Consejo General, quien está facultada para elegir al que tenga el mejor perfil.

¹⁶ Véase SUP-RAP-642/2017

De ahí que no sea necesario publicar la totalidad de las cédulas de evaluación correspondientes a la etapa de entrevistas y valoración curricular, pues solo es imperioso para aquellos ciudadanos que fueron elegidos consejeras y consejeros electorales¹⁷ y en su caso, a los aspirantes que participaron en esta etapa, quiénes tienen el derecho de controvertir la decisión del Consejo General, de ahí que sea **ineficaz** el agravio hecho valer.

Mismo caso se actualiza en el supuesto de que la responsable vulneró la garantía de audiencia de los aspirantes, porque es importante mencionar que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, consiste en imponer a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que, de manera previa al dictado de un acto de privación, en un procedimiento o juicio, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesaria para oír en defensa de los afectados¹⁸.

Esta Sala Superior estima **infundado** el argumento relativo a que la ausencia del consejero presidente en el primer día de entrevistas del grupo 1 generó condiciones de inequidad, lo anterior tomando en consideración que el Reglamento de designación establece en su artículo 5, fracción III, inciso g), que los grupos de trabajo son aquellos integrados por consejeros electorales para auxiliar los trabajos de la Comisión de vinculación, en el procedimiento de selección y designación.

Asimismo, el artículo 21, numeral 2, señala que la etapa de valoración curricular y entrevista estará a cargo de los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto que integren los grupos de trabajo que se dispongan para tal fin.

¹⁷ Similar criterio se estableció en el juicio ciudadano SUP-JDC-883/2017, emitido por esta Sala Superior.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia I.7o.A. J/41, de la SCJN, de rubro AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

En este sentido, el artículo 22, numeral 8 del referido Reglamento de designación, señala que la entrevista será presencial, se realizará en panel **con al menos tres consejeros electorales** del Consejo General.

De la revisión al dictamen y al acuerdo impugnados, se advierte que mediante el acuerdo INE/CVOPL/007/2018 la Comisión, aprobó la conformación de tres grupos integrados por las consejeras y los consejeros electorales del INE, mismos que se integraron de la siguiente manera:

Grupo	Consejeras y Consejeros Electorales
1	Dr. Lorenzo Córdova Vianello Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles Lic. Enrique Andrade González Mtro. Jaime Rivera Velázquez
2	Dra. Adriana M. Favela Herrera Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas Mtro. Marco Antonio Baños Martínez Dr. Benito Nacif Hernández
3	Mtra. B. Claudia Zavala Pérez. Dr. Ciro Murayama Rendón Dr. José Roberto Ruiz Saldaña

De lo anterior se advierte, que el Grupo 1, en el que formaba parte el consejero presidente se conformaba por cuatro consejeros electorales en su totalidad, por lo que se hace evidente que su ausencia no vulneró disposición alguna ya que el grupo se encontraba conformado por el mínimo establecido de tres consejeros electorales, de ahí que resulte **infundado** el agravio del apelante.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos para señalar que no se hizo competir a los aspirantes en condiciones de igualdad pues las consideraciones hechas valer por el recurrente resultan genéricas y subjetivas.

Lo anterior, porque MORENA no señala en qué consistieron los presuntos acosos o ataques por parte de las y los consejeros electorales a los entrevistados y en específico a quiénes de ellos se realizaron, y en su caso, las razones por las cuales consideró que los cuestionamientos realizados resultaron lesivos para la determinación de los entrevistados en esta etapa, pues de su narrativa de agravios el recurrente únicamente se limita a señalar su existencia, razón por la cual esta Sala Superior no puede pronunciarse respecto al fondo de la situación planteada.

Misma suerte corre el agravio relativo a la falta de objetividad, toda vez que se trata de una aseveración genérica y subjetiva que no controvierte las consideraciones realizadas por la autoridad responsable.

Cabe señalar que el partido recurrente refiere que con la vulneración a los principios previamente analizados se acredita la violación a los derechos humanos, no obstante, como ha quedado acreditado el acuerdo controvertido se emitió conforme a Derecho en pleno apego a los principios aducidos como vulnerados.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado y el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas del proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General en la entidad de Aguascalientes.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Magistrado Presidente por

Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

